COMUNA DE ALVEAR
Buenos Aires 1877
TEL: (0341) 4922109 / 4922919

Alvear, 19 de Enero 2016.

ORDENANZA N° 239/2016

"ORDENANZA TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016"

Visto: La necesidad de dictar la **ORDENANZA TRIBUTARIA**, para el ejercicio fiscal 2016 y;

Considerando: Que es necesario adecuar la Ordenanza Tributaria al Código Fiscal Vigente, y actualizar las medidas de imposición a los fines de adecuarlas a los costos de los servicios y bienes;

Por ello, la Comisión Comunal de la Comuna de Alvear sanciona y promulga la siguiente:

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: Establécese para el ejercicio 2016 la aplicación de la presente **ORDENANZA TRIBUTARIA.**

Artículo 2º: Créase el Módulo Fiscal (MF) a aplicarse para los tributos comprendidos en el Código Fiscal, multas, accesorios, Ordenanzas, normas complementarias y modificatorias, en los casos y condiciones establecidos en las normas comunales, y fíjase su valor en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA C/00 ($350) a partir del 1 de Febrero 2016.

CARLOS PIGHIN
Presidente
Comuna de Alvear

COMUNA DE ALVEAR
Prov. Sta Fe

LAURA M. LATUADA
Secretaria de Gobierno
y Administración
COMUNA DE ALVEAR

T I T U L O I

PARTE GENERAL

Artículo 3º: Fíjase la multa por resistencia pasiva en dos (2) módulos fiscales por cada acto, hecho u omisión previstos en el artículo 30 del Código Fiscal. La multa establecida se elevará al doble en caso de reincidencia.

Artículo 4º: Fíjase la multa establecida en el artículo 51 del Código Fiscal (CF) por incumplimiento de los deberes formales en un (1) módulo fiscal por cada incumplimiento.

Artículo 5º: Fíjase la multa establecida en el artículo 53 del Código Fiscal por omisión en el cumplimiento de tributos en el treinta por ciento (30%) del tributo omitido, con un valor mínimo de dos (2) módulos fiscales por cada período. La multa se aplicará teniendo como base el tributo omitido y los intereses devengados.

Artículo 6º: Fíjase la multa establecida en el artículo 55 del Código Fiscal por defraudación en una (1) vez el tributo o la diferencia entre lo abonado y lo que debía abonarse, con un mínimo de cinco (5) módulos fiscales por cada período. La multa se aplicará teniendo como base el tributo omitido y los intereses devengados.

Artículo 7º: Transcríbense los artículos 62 y 64 del Código Fiscal a efectos de autointegración de la presente norma:

> ***"Artículo 62****: La falta total o parcial de pago de los tributos y sus accesorios en los términos establecidos en este Código o en la normativa complementaria, devenga sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio igual al fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en concepto de interés resarcitorio para igual período. En caso de defraudación el interés resarcitorio indicado se elevará en un cincuenta por ciento (50%). Los intereses se devengan sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.*
>
> ***Artículo 64:*** *Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, multas y accesorios, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda igual al fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de intereses punitorios. En caso de defraudación el interés resarcitorio indicado se elevará en un cincuenta por ciento (50%)."*

COMUNA DE ALVEAR

TITULO II

PARTE ESPECIAL

Capítulo I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 8º: Fíjase la zonificación urbana, urbana de loteo, urbana industrial, urbana comercial y rural prevista en el artículo 84 del Código Fiscal, a los fines de fijar las obligaciones tributarias comunales según se detalla a continuación:

1) ZONA URBANA: Son inmuebles comprendidos en la clasificación "zona urbana" los ubicados entre las calle Garibaldi al Nor-Oeste, 1º de mayo y 25 de Mayo al Nor-Este, Independencia al Norte, Chacabuco, Comandante Piedrabuena y General Mosconi al Sur, Buenos Aires al Oeste y Roma al Sur-Oeste.

2) ZONA URBANA DE LOTEOS: Son inmuebles comprendidos en la clasificación "zona urbana de loteos" los quince (15) loteos ubicados entre los límites Sur y Norte de esta jurisdicción entre la Ruta Nacional Nº 178 y el trazado de la autopista Rosario-San Nicolás; cinco (5) loteos ubicados sobre Ruta Provincial Nº 21 todos los cuales suman una superficie de doscientos treinta y ocho (238) hectáreas, sesenta y cinco (65) áreas, cuarenta (40) centiáreas; la zona denominada Monte Flores, que comprende un grupo de edificaciones a ambos lados de la Ruta Provincial Nº 25 y entre Ruta Provincial Nº AO-12 y hasta trescientos metros (300 mts) al Este de la autopista Rosario-San Nicolás. A los fines de la categorización en el catastro exclusivamente se designará como zona sub-urbana.

3) ZONA URBANA INDUSTRIAL - COMERCIAL: Son los inmuebles comprendidos en "zona urbana industrial - comercial" los que no se encuentren situados dentro de las zonas "urbana" o "urbana de loteos", y cuyo uso de suelo asignado o destino efectivo del inmueble sea "industrial" o "comercial".

4) ZONA RURAL: Establécese zona rural, a todos los inmuebles no comprendidos en "zona urbana", "zona urbana de loteos" o "zona urbana industrial-comercial".

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 9º: Fíjanse los siguientes montos mensuales por metro de frente para la Tasa General de Inmuebles establecida en el artículo 80 del Código Fiscal, y los mínimos correspondientes:

1) Inmuebles Urbanos: uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por metro lineal de frente.
2) Inmuebles Urbanos de Loteos: ocho por mil (8%0) de un módulo fiscal por metro lineal de frente.

Todos los inmuebles situados en esquinas con dos frentes, gozarán de una bonificación del cuarenta por ciento (40%) sobre la Tasa General de Inmuebles determinada por metro lineal de frente.

La vivienda única de ocupación permanente, propiedad de jubilados o pensionados que reciban como único beneficio jubilación o pensión que no supere al importe establecido para Salario Mínimo Vital y Móvil, del titular o su cónyuge, que no posean otra propiedad, y no supere la valuación del bien de familia, gozan de una exención del 50% de la Tasa General de Inmuebles; debiendo cumplir para su procedencia con los recaudos establecidos en el artículo 88 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias.

Artículo 10º: Fíjase el adicional de promoción urbana establecido en el artículo 86 del Código Fiscal, al suelo vacante sin edificar o urbanizar ubicado en zona urbana y urbana de loteos, en una (1) vez el importe correspondiente la Tasa General de Inmuebles.

Artículo 11: Fíjase la percepción de la Tasa General de Inmuebles en doce (12) cuotas mensuales consecutivas, cuyos vencimientos quedan fijados para el día **15** de cada mes, o día hábil posterior si el mismo resultare inhábil. Determinánse dos vencimientos posteriores de la Tasa a los 30 y 60 días corridos a contar desde su primer vencimiento, que incluirán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 7º de la presente Ordenanza (art. 62 del Código Fiscal).

Artículo 12: Los valores establecidos en el artículo 9º de la presente Ordenanza quedarán sujetos a un reajuste final en caso de operarse durante el período fiscal, variaciones en el índice mayorista nivel general no agropecuario, deducidos que fueren del total de los anticipos sin incluir en estos las multas, recargos o intereses abonados por pago fuera de término, del resultado final del ejercicio.

Capítulo II

TASA DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 13: Fijase la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 93 del Código Fiscal, conforme la zonificación indicada en el artículo 7º de la presente Ordenanza, en los siguientes valores:

1) Inmuebles rurales con destino rural: El diez por ciento (10%) de un módulo fiscal anual por cada hectárea o menor fracción.
2) Inmuebles ubicados en zona urbana industrial - comercial: El cinco por mil (5%0) de un módulo fiscal anual por metro cuadrado o menor fracción.
3) Fíjase el adicional de promoción urbana establecido en el artículo 86 del Código Fiscal, al suelo vacante sin edificar o urbanizar ubicado en zona urbana industrial - comercial, en una (1) vez el importe correspondiente la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública.

Artículo 14: Fíjase la percepción de la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 13 precedente en dos (2) cuotas, cuyos vencimientos quedan fijados para el día **15** de mayo de 2012 y **15** de diciembre de 2012, o día hábil posterior si el mismo resultare inhábil. Determínanse dos vencimientos posteriores de la Tasa a los 30 y 60 días corridos a contar desde su primer vencimiento, que incluirán los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 7º de la presente Ordenanza (art. 62 del Código Fiscal).

Artículo 15: Fíjase la Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública establecida en el artículo 93 del Código Fiscal, para los contribuyentes previstos en el artículo 95 tercer párrafo del Código Fiscal, en el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada vehículo.

Capítulo III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 16: Los contribuyentes y responsables deben determinar e ingresar el derecho de registro e inspección correspondiente a cada período de liquidación mediante la presentación de la declaración jurada utilizando el formulario oficial los días 10 del mes subsiguiente al período mensual que se liquida.

Artículo 17: Fíjase la alícuota general del derecho de registro e inspección en el seis y medio por mil (6,5%0).

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 18: Fíjanse las siguientes alícuotas diferenciales del derecho de registro e inspección:

1) Cinco y medio por mil (5,5%0) cuando el titular posea una único establecimiento de comercialización por menor, habilitados como almacenes, verdulerías, panaderías, carnicerías, granjas, kioscos, etc.

2) Cinco y medio por mil (5,5%0) la comercialización de productos agropecuarios en general sobre la venta total.

3) Veinticinco por mil (25 %0) por acopio de cereales por cuenta propia sobre diferencias entre compra y venta.

4) Uno por ciento (1%) por las actividades previstas en el artículo 101 del Código Fiscal, salvo disposición en contrario.

5) Quince por ciento (15%) las Entidades Financieras autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina; con un monto mínimo mensual de tres (3) módulos fiscales.

Artículo 19: Fíjanse las siguientes cuotas especiales del derecho de registro e inspección:

1) Los albergues transitorios y moteles, abonarán por habitación por mes el cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal. El contribuyente debe presentar la declaración jurada mensual donde se mencione el precio que cobra por período de uso de cada habitación, y la cantidad de habitaciones que posee.

2) Cabarets, cafés, espectáculos, confiterías bailables, night club y bares nocturnos deberán abonar un importe mínimo mensual de dos (2) módulos fiscales.

3) Los parque de diversiones abonarán por cada juego o atracción el valor de veinte tickets, con un mínimo del veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

4) Por la explotación de mesas y aparatos mecánicos, electromecánicos, manuales y/o electrónicos, para juegos de destreza o habilidad en bares o negocios autorizados, se abonará por unidad y por mes o fracción menor el valor de veinte (20) fichas por cada juego con el importe mínimo por unidad del cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal por cada uno.

5) Los garajes y estacionamientos de vehículos, abonarán por unidad por mes o fracción el equivalente a dos (2) períodos horas de alquiler con un mínimo del tres por ciento (3%) de un módulo fiscal por unidad.

6) Los hornos de ladrillos pagarán por mes el valor equivalente a doscientos (200) ladrillos del tipo que frabricasen (precio de venta al consumidor), con un mínimo de dos (2) módulos fiscales.

7) Los remises, coches de alquiler, transportes escolares, abonarán mensualmente por cada unidad automotor habilitada el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.

Artículo 20: Establécense las siguientes sumas mínimas del Derecho de Registro e Inspección que los contribuyentes y/o responsables deben ingresar mensualmente al fisco comunal, hayan tenido o no actividad en el período fiscal en curso, conforme a las siguientes categorías:

CATE-GORÍA	PERSONAL C/RELACIÓN DE DEPENDENCIA	SUPERFICIE CU-BIERTA	MÓDULO FISCAL
A	0	-	0,20
B	1	-	0,40
C	2 a 3	-	0,80
D	4 a 5	-	1,40
E	más de 5	-	3,00
F	industrias sin requisito de personal	Inmueble hasta 700 m2	6,00
G	industrias sin requisito de personal	Inmueble más de 700 m2	9,00

Artículo 21: La declaración jurada anual obligatoria para todos los sujetos del derecho de registro e inspección, correspondiente al período 2011 vence el día 31/05/2012.

Artículo 22: Dispónense los siguientes ADICIONALES del derecho de registro e inspección:

1) Por los locales en que se utilizan con fines comerciales: mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública o espacios públicos, se adicionará un veinticinco (25%) por ciento del tributo, discriminado en la respectiva declaración correspondiente a los períodos fiscales de los meses de octubre a marzo inclusive, por la ocupación del espacio público.

2) Por el local en el cual sean exhibidos uno o más elementos publicitarios, con anuncios propios o de terceros, será adicionado un dos por ciento (2%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente, por derecho de publicidad y propaganda.

3) Por elementos publicitarios externo a su local o locales, mediante el cual el contribuyente publicite su nombre o denominación o logo, ac-

tividad o rubro y/o marca, patente o productos respecto de los cuales fuera titular o licenciatario o tuviera derechos de representación o comercialice, se adicionará un ocho por ciento (8%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente. El presente adicional comprende el anterior, por derecho de publicidad y propaganda.

4) Por tasa de servicio de atención médica organizada, se adicionará un diez por ciento (10%) del tributo, discriminado en todas las declaraciones juradas del contribuyente.

Capítulo IV

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 23: Fíjase la alícuota por contribución por mejoras prevista en el artículo 113 y siguientes del Código Fiscal en el cinco por ciento (5%) de la superficie total del inmueble o su equivalente en moneda de curso legal, a opción de la Comuna de Alvear. Cuando la mejora consista en obras, la Comisión Comunal podrá establecer la recuperación del costo total o parcial a cargo de los beneficiarios por ordenanza complementaria, y en su caso, si se aplica la alícuota indicada total o parcialmente, o se sustituye por la recuperación del costo.

Capítulo V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24: Fijase la alícuota correspondiente al derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos en el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el importe de la entrada o concepto obligatorio que franquee acceso al espectáculo o evento, con un mínimo del uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por concurrente.

Artículo 25: Fíjanse las siguientes cuotas fijas especiales del derecho de acceso a diversiones y espectáculos públicos:

1) Uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada asistente a bingos, juegos de lotería o tómbolas o cualquier otro evento en el cual se realicen sorteos o rifas.

2) Uno por ciento (1%) de un módulo fiscal por cada asistente a eventos desarrollados en confiterías bailables, salones de fiestas, discotecas, cantinas, cabarets y whiskerías.

COMUNA DE ALVEAR

Capítulo VI

DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 26: Fíjanse las siguientes alícuotas por ocupación y uso de los espacios de dominio público:

1) OCUPACIÓN DE ESPACIO AÉREO Y SUBSUELO: Por la utilización del subsuelo y/o espacio aéreo por empresas privadas, mixtas o estatales, para el tendido de líneas telefónicas, transporte y distribución de energía eléctrica, transporte y distribución de gas por redes, se abonará mensualmente el seis por ciento (6%) de la facturación total del producto. Por el tendido de cables para señales de circuitos cerrados de radio y/o televisión, se abonará mensualmente el cuatro por ciento (4%) de la facturación total del producto. A tales efectos se entiende por facturación del producto el correspondiente al mismo, incluyendo todos los conceptos por generación, transporte, distribución y adicionales de los mismos.
2) OCUPACIÓN DE ESPACIOS TERRESTRES DE DOMINIO PÚBLICO: Por la ocupación del suelo terrestre por empresas privadas, mixtas o estatales, se fija:
    a) La alícuota general mensual para cualquier uso es el tres por ciento (3%) sobre la facturación total del producto o servicio.
    b) Los kioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas abonarán cada uno el veinte por ciento (20%) un módulo fiscal mensual.
    c) Vendedores con parada fija y/o determinada abonarán mensualmente el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

Capítulo VII

TASA DE REMATE

Artículo 27: Fijase la alícuota correspondiente a la tasa de remate establecido por el Código Fiscal en el tres por ciento (3%) con un mínimo de dos (2) módulos fiscales por remate.

Capítulo VIII

COMUNA DE ALVEAR

DERECHO DE FISCALIZACIÓN SOBRE CONCESIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 28: El derecho de fiscalización sobre concesionarios de servicios públicos se fijará por Ordenanza complementaria.

Capítulo IX

DERECHO DE REMISES Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 29: Fíjanse los siguiente derechos de remises, transportes escolares y vehículos de alquiler:

1) Por adjudicación de licencias nuevas cien (100) módulos fiscales.
2) Por cambios de unidad de coches el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
3) Por transferencia de licencia cien (100) módulos fiscales. El presente derecho por transferencia de licencia no es aplicable cuando se origine por causa de muerte del titular y en beneficio de herederos declarados.
4) Por la emisión de carnet nuevo o renovación de chofer titular o relevante el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.
5) Por emisión de duplicados de cualquier tipo (carnet, licencias, declaraciones juradas, permisos, chapas y toda otra documentación) relacionadas con licencias o permisos, choferes y automotores, se abonará el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

Capítulo X

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRA PÚBLICA

Artículo 30: Fíjase la alícuota por derecho de contralor e inspección de obras públicas que las empresas efectúan dentro de la Comuna, establecido por el artículo 134 del Código Fiscal en el uno por ciento (1%) sobre el monto de obras que las empresas ejecuten dentro de la Comuna. Están exentas las obras ejecutadas para la Comuna de Alvear.

Capítulo XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CATASTRALES

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 31: Fíjanse los siguientes derechos por inscripciones catastrales e inicios de expedientes:

1) Inscripción catastral definitiva por propiedad el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
2) Inscripción catastral provisoria por propiedad el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
3) Numeración oficial domiciliaria el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
4) Informes y certificados en general el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.
5) Juego de carpetas –propietario y archivo- de iniciación de expedientes de obras, urbanización y subdivisión el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
6) Juego de formularios –tasa y derechos- el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.

Artículo 32: Fíjase la alícuota general por derecho de edificación de obra nueva y ampliación en el uno por ciento (1%) sobre el monto total de obra.

Artículo 33: Fíjanse las siguientes alícuotas especiales por derecho de edificación, para obras que tengan como destino viviendas propias, única propiedad, de ocupación familiar y permanente, de tipo económico, de una superficie cubierta no superior a las que seguidamente se especifican, sobre el monto de obra determinado por los Colegios Profesionales:

1) Hasta sesenta (60) mts2 el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del monto de obra.
2) Más de sesenta (60) mts2 y hasta setenta (70) mts2 el cero coma cuarenta y cinco por ciento (0,45%) del monto de obra.
3) Más de setenta (70) mts2 y hasta ochenta (80) mts2 el cero coma sesenta por ciento (0,60%) del monto de obra.

Artículo 34: Fíjase para regularización de obras realizadas sin permiso las siguientes alícuotas:

1) Por presentación espontánea el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el monto de la obra.
2) A requerimiento comunal el dos por ciento (2%) sobre el monto de la obra.
3) Reiteración de construcción sin permiso, en los casos de ampliaciones a regularizar; cuyo permiso anterior también fuera de

regularización de obra sin permiso, a las alícuotas establecidas en 1) y 2) se le adicionará un uno por ciento (1%).

Artículo 35: En todos los casos el monto de obra al cual se refieren los porcentajes del derecho de edificación es el cálculo sobre la valuación del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, vigentes a la fecha de presentación en la repartición Comunal.

Los beneficios establecidos en la normativa Comunal relativos a tasas y derechos constructivos caducarán de pleno derecho cuando las obras se realicen sin la obtención de los permisos comunales previos.

Artículo 36: Fíjanse los siguientes derechos a abonar por obras menores:

1) Refacción de frente un (1) módulo fiscal.
2) Modificación de nivel de cordón veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

Artículo 37: El derecho a abonar por inspección de final de obra, es el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

Artículo 38: La liquidación por derecho de edificación debe abonarse dentro de los treinta (30) días de haberse practicado por la Oficina Técnica comunal; vencido el plazo se practicará nueva liquidación según lo establecido por los Colegios Profesionales indicados y se devengará una multa del treinta por ciento (30%) del valor del tributo.

Artículo 39: Por visación de anteproyectos, con una validez por 60 días a partir de la visación, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal. Por renovación por cada sesenta días se abonará el cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.

Artículo 40: Presentación de expedientes de urbanización de terrenos un (1) módulo fiscal más el diez por ciento (10%) de un (1) módulo fiscal por cada hectárea o fracción menor de superficie del inmueble.

Artículo 41: Por visación de planos de mensura y subdivisión, en expedientes comunes, el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada solicitud más el dos por ciento (2%) de un (1) módulo fiscal por cada lote.

Artículo 42: Por visación de planos de mensura y división en régimen de propiedad horizontal el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada solicitud más el ocho por ciento (8%) de un módulo fiscal por cada unidad funcional.

Artículo 43: Por fotocopias de plano el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal. Por certificación de fotocopia de plano el cuatro por ciento

COMUNA DE ALVEAR

(4%) de un módulo fiscal.

Capítulo XII

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 44: Por cada cartel, letrero, pintura publicitaria de muros o avisos de propagandas, colocados o fijados en terrenos o edificaciones, privados o públicos, caminos o accesos, se abonará por metro cuadrado por año cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.

Artículo 45: El derecho de publicidad y propaganda establecido en el artículo 36 precedente, será de percepción anual y tendrán como fecha de vencimiento el día 31 de marzo de cada año. Cuando dichos elementos se habiliten o retiren en el transcurso del año, se abonará proporcionalmente los derechos correspondientes con un mínimo del treinta por ciento (30%) de la anualidad.

Artículo 46: Por cada personal o vehículo destinado a exhibición publicitaria en la vía pública, se abonará por día el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.

Artículo 47: Por cada permiso de exhibición de elementos publicitarios cuyo objeto sea la venta o alquiler de inmuebles se abonará mensualmente el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

Capítulo XIII

TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

Artículo 48: Fíjase la siguiente tasa por habilitación y control de antenas por unidad:

1) Por habilitación de antena sin estructura de soporte de hasta treinta (30) metros de altura se abonará ochenta (80) módulos fiscales.
2) Por habilitación de antenas con estructura de soporte de hasta treinta (30) metros de altura se abonará ciento sesenta (160) módulos fiscales.
3) Por habilitación de antenas de más de treinta (30) metros de altura se abonarán doscientos cuarenta (240) módulos fiscales.
4) Por control de mantenimiento de antena ocho (8) módulos fiscales por trimestre. El vencimiento de la tasa de control se producirá los días 15 de marzo de 2012, 15 de junio de 2012, 15 de setiembre de 2012 y 15 de diciembre de 2012

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 49: En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser realizados por la Comuna por razones de seguridad.

Capítulo XIV

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 50: Fíjanse las siguientes tasas por venta ambulante:

1) Vendedores con parada móvil con permiso semestral, por todo concepto mensualmente el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.
2) Vendedores con parada móvil con permiso inferior a seis meses el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal por día.

Capítulo XV

TASA POR SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

Artículo 51: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos comunales, con bienes comunales, o por personal Comunal dependiente o contratado, se ingresarán las tasas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Practicas Sanatoriales.

Artículo 52: Fíjanse las siguientes tasas especiales:

1) Certificados de aptitud física para conducir vehículos automotores el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.
2) Certificados de buena de salud, buco-dental y de aptitud física para deportes el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.
3) Por libreta sanitaria el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

Se excluyen los certificados otorgados a escolares y deportistas amateurs para su presentación ante escuelas o instituciones oficiales, así como los de aptitud física para deportes en caso de niños de 7 a 14 años de edad.

Capítulo XVI

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 53: La alícuota correspondiente a la tasa por inspección veterinaria se fijará por ordenanza complementaria.

Capítulo XVII

TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO

Artículo 54: La alícuota correspondiente a la tasa por desarrollo agroalimentario se fijará por ordenanza complementaria.

Capítulo XVII

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55: Por los servicios de oficina referidos a licencia de uso, habilitaciones, permiso de instalación, traslados, transferencias, ampliaciones y/o modificaciones de locales en el Municipio se abonará:

1) Solicitud certificado de habilitación, traslado, transferencia, cambio, anexo de rubro y baja un (1) módulo fiscal.
2) Certificado de uso conforme con validez por noventa (90) días el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

Artículo 56: Por los servicios de oficina correspondientes a todo trámite o gestión ante las oficinas comunales no comprendidos en otras disposiciones fiscales, se abonará según los siguientes conceptos e importes:

1) Por interposición de vía recursiva el cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal.
2) Por solicitud de actuación archivada el seis por ciento (6%) de un módulo fiscal.
3) Por cada solicitud de certificación de libre deuda de tributos comunales el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.
4) Por cada liquidación de la Tributos comunales, incluyendo en su caso la provisión de los respectivos comprobantes para el pago en vía administrativa, por cada cuenta fiscal el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal. La liquidación caduca a los 30 días de su emisión.
5) Por todo oficio, incluyendo carátula de inicio de expediente el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.
6) Por cada solicitud de inscripción en los Registros Comunales de Constructores de Obras Públicas y de Constructores, Empresas

Constructoras y Contratistas de obras privadas el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

7) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores de la Comuna el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

8) Por cada solicitud de inscripción en los Registros de Profesionales de la Comuna el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

9) Por trámite de rodados en general el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

10) Por liquidación de patentes incluyendo provisión de comprobantes para el pago el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

11) Por cada solicitud de baja de vehículos el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

12) Por cada solicitud de conexiones de servicios públicos el veinte por ciento (20%) de un módulo fiscal.

13) Por provisión de medidor de agua 2.68 módulos fiscales.

14) Por cada Ordenanza, Decreto, Reglamentación o disposición municipal, por cada página el cuatro por mil (4%0) de un módulo fiscal.

15) Por los pliego de condiciones generales, particulares y especificaciones técnicas correspondientes a licitaciones el dos coma siete por mil (2,7%0) sobre el monto oficial del pliego.

16) Por fotocopias en general por cada página el cuatro por mil (4%0) de un módulo fiscal.

Capítulo XIX

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES E HIGIENE URBANA

Artículo 57: Por utilización de equipos mecánicos y maquinarias de propiedad Comunal a pedido del contribuyente, se abonará:

1) Camión regador por hora de trabajo/equipo o fracción menor uno y medio (1 y ½) módulos fiscales.

2) Máquina desmalezadora manual por cada 100 m2 o fracción menor el cuarenta por ciento (40%) de un módulo fiscal.

3) Máquina desmalezadora mecánica por cada 100 m2 o fracción menor el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

COMUNA DE ALVEAR

4) Tractor por hora de trabajo o fracción menor el uno coma veinte (1,20 módulos fiscales.

5) Camión volcador por hora de trabajo o fracción menor uno coma veinte (1,20 módulos fiscales.

6) Provisión de tierra por 6 mts3 o fracción menor dos (2) módulos fiscales.

7) Pala frontal y retroexcavadora por hora de trabajo o fracción menor uno y medio (1 y ½) módulos fiscales.

8) Motoniveladora por hora o fracción menor dos (2) módulos fiscales.

9) Uso de la sala velatoria a cargo de las empresas de servicios fúnebres uno y medio (1 y ½) módulos fiscales.

Artículo 58: Cuando la utilización de la maquinaria establecida en el artículo precedente se realice por incumplimiento de disposiciones normativas; o por no ejecución de las tareas por los obligados dentro del término a que fueron intimados; los importes se fijan en el doble de los establecidos en el artículo 57.

Artículo 59: Por la ejecución de las siguientes tareas, por incumplimiento de disposiciones normativas; o por no ejecución de las tareas por los obligados dentro del término a que fueron intimados, se abonará:

1) Limpieza y desmalezamiento de lote baldío el dos por ciento (2%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 57 incisos 1), 4), 5), 7) y 9) en caso de su utilización.

2) Desmalezamiento de lote baldío el uno coma cinco por ciento (1,5%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 57 incisos 1), 4), 5), 7) y 9) en caso de su utilización.

3) Limpieza y desmalezamiento de aceras el dos por ciento (2%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor, adicionándose los importes del artículo 57 incisos 1), 4), 5), 7) y 9) en caso de su utilización.

4) Limpieza de frente o muro el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor.

5) Desratización; desinfección o desinsectación de inmuebles baldíos el cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal por cada metro cuadrado o fracción menor.

COMUNA DE ALVEAR Pcia Sta Fe

6) Desratización; desinfección o desinsectación en casa, departamento, comercio u oficina:

   a) Hasta 100 metros cuadrados cubiertos dos (2) módulos fiscales.

   b) Más de 100 y hasta 250 metros cuadrados cubiertos cuatro (4) módulos fiscales.

   c) Más de 250 metros cuadrados cubiertos cinco (5) módulos fiscales.

7) Desratización; desinfección o desinsectación en Industrias:

   a) Hasta 100 Metros cuadrados cubiertos tres (3) módulos fiscales.

   b) Más de 100 y hasta 250 metros cuadrados cubiertos cinco (5) módulos fiscales.

   c) Más de 250 metros cuadrados cubiertos ocho (8) módulos fiscales.

8) Por desratización obligatoria por demolición regirán los mismos valores para cada rango, más un 25 %.

9) Relleno de pozos el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal por metro cúbico.

10) Ejecución de veredas:

   a) Por metro cuadrado de desmonte terreno natural el diez por ciento (10%) de un módulo fiscal.

   b) Por metro cuadrado de ejecución de contrapisos de hormigón premoldeado el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

   c) Por metro cuadrado de ejecución de pisos de baldosas calcáreas, con provisión de materiales el cincuenta por ciento (50%) de un módulo fiscal.

   d) Por metro cuadrado de ejecución de pisos y/o carpetas de nivelación de cemento el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

   e) Por metro lineal de sellado de juntas de dilatación con material asfáltico el cinco por ciento (5%) de un módulo fiscal.

   f) Por unidad de provisión y carga en volquete de 2,50m3 dos (2) módulos fiscales diarios.

   g) Por metro lineal de ejecución de cordones de contención de ladrillos revocados el treinta por ciento (30%) de un módulo fiscal.

COMUNA DE ALVEAR

h) Por metro cuadrado de sendero de hormigón alisado dos (2) módulos fiscales.

11) Ejecución de cercos:

a) Por metro lineal de cerco de alambre tejido tres (3) módulos fiscales.

b) Por metro lineal de cerco de mampostería cinco (5) módulos fiscales.

Las obligaciones emergentes del presente artículo podrán ser canceladas en cuotas de acuerdo a lo que disponga la Secretaría de Hacienda.

Artículo 60: Por la ejecución de las siguientes tareas a pedido del contribuyente, se abonará:

1) Talado y extracción de árboles existentes en la vía pública tres (3) módulos fiscales.

2) Recolección y disposición de escombros uno y medio (1,50) módulos fiscales, adicionándose los importes del artículo 57 en caso de su utilización.

3) Recolección y disposición de tierra uno y medio (1,50) módulos fiscales, adicionándose los importes del artículo 57 en caso de su utilización.

4) Cuando las tareas previstas en el presente artículo se ejecuten por incumplimiento de disposiciones normativas; o por no ejecución de las tareas por el obligado dentro del término intimado, se adicionará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en los incisos 1), 2) y 3).

Artículo 61: Por retiro o remoción de mercaderías u objetos, de espacios privados y públicos, por incumplimiento de disposiciones normativas, por seguridad o higiene, o por incumplimiento del obligado dentro del término intimado, se abonará:

1) Por cada unidad retirada o removida, excepto las realizadas con grúas o hidroelevador se abonará el importe de un (1) módulo fiscal.

2) Por cada unidad retirada o removida con utilización de grúas o hidroelevador tres (3) módulos fiscales.

3) En caso de que la Comuna contrate a terceros los servicios, el responsable abonará lo percibidos por el prestador de los servicios con un adicional del treinta por ciento (30%) de dicha suma.

COMUNA DE ALVEAR

Artículo 62: Por depósito de mercadería u objetos que hayan sido retirados, serán abonados por unidad y por día desde su ingreso los siguientes valores:

1) Por cada elemento que pesare menos de 100 kg uno por ciento (1%) de un módulo fiscal.
2) Por cada elemento que pesare 100 kg o más dos por ciento (2%) de un módulo fiscal.
3) Si el elemento ocupare más de 2 m3 y/o pesara más de 300 kg cuatro por ciento (4%) de un módulo fiscal.

Capítulo XX

PATENTES DE RODADOS

Artículo 63: La licencia correspondiente a este tributo se fijará por ordenanza complementaria.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64: Los contribuyentes con deudas vencidas en vía administrativa podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización.

A tal fin, la deuda de cada cuenta contributiva deberá referir a tres (3) anticipos o periódicos como mínimo, debiendo suscribirse, en todos los casos, un plan de pago por cada cuenta que registre deuda aunque correspondan a un mismo contribuyente.

Los planes de pago podrán ser:

1) De hasta seis (6) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas sin intereses.
2) De hasta doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas con un interés al establecido para intereses resarcitorios.

En ningún caso el valor de la cuota mínima podrá resultar inferior a un anticipo o período y sus adicionales correspondientes, vigentes al momento de formalización del plan de pagos.

La Secretaría de Hacienda deberá establecer las formas, medios y requisitos de modo de garantizar el cumplimiento de éstos convenios, quedando facultada para requerir garantías reales o personales. En todos

COMUNA DE ALVEAR

los casos en que la deuda corresponda a una persona ideal o jurídica, el representante legal debe asumir responsabilidad personal y solidaria en el convenio de pago.

La acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, producirá la caducidad automática de los convenios de pago.

Artículo 65: Los contribuyentes con deudas vencidas en vía judicial o derivadas a los ejecutores fiscales para su ejecución, podrán suscribir convenios de pagos en cuotas por los importes originales con más los accesorios devengados a la fecha de formalización, debiendo suscribirse, en todos los casos, un plan de pago por cada proceso o cuenta que registre deuda aunque correspondan a un mismo contribuyente.

Los planes de pago podrán ser de hasta doce (12) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas con un interés igual a la tasa establecida para intereses resarcitorios.

En ningún caso el valor de la cuota mínima podrá resultar inferior a un anticipo o período y sus adicionales correspondientes, vigentes al momento de formalización del plan de pagos.

La Secretaría de Hacienda deberá establecer las formas, medios y requisitos de modo de garantizar el cumplimiento de éstos convenios, quedando facultada para requerir garantías reales o personales. En todos los casos en que la deuda corresponda a una persona ideal o jurídica, el representante legal debe asumir responsabilidad personal y solidaria en el convenio de pago.

La acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, producirá la caducidad automática de los convenios de pago.

En todos los casos se deberán cancelar conjuntamente con la firma del convenio de pago los honorarios profesionales, gastos y costas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 66: La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria e Impositiva regirá desde el 1° de Enero de 2012, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro anticipado o de anticipos y reajustes y deberán tomarse las percepciones ya realizadas con carácter definitivo, situación que será reglamentada en todo aquello que no esté previsto expresamente.

COMUNA DE ALVEAR Prov Sta Fe

Artículo 67: La vigencia de la presente ordenanza se extiende hasta la sanción de una nueva ordenanza tributaria.

Artículo 68: Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 69: Regístrese, publíquese y archívese.

CARLOS PIGHIN
Presidente
Comuna de Alvear

COMUNA DE ALVEAR
Pcia. Sta. Fe

LAURA M. LATUADA
Secretaria de Gobierno
y Administración
COMUNA DE ALVEAR